En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., L. I. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico) "(Expte. N° 114/2016),** venidos del Juzgado Laboral No.2 (Expte N°010094/15), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿son justos los honorarios regulados al apoderado de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 179.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 131/140 y posteriormente (fs. 146) una aclaratoria relativa a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes. La misma ha sido apelada a fs. 145 por la parte demandada quien también recurrió de la regulación de honorarios que corresponden al apoderado de la actora y al C.M.F. por considerarlos altos (conf. fs. 144), siendo concedidos ambos recursos a fs.147. Expresó agravios la recurrente a fs. 151/156, habiendo contestado la contraria a fs. 160/164 vta. el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia de la Inferior declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 22 y 46 ap. 1 de la Ley 24.557 y del Decreto 472/2014; hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. L. I. M. y condenó a G. ART S.A. a abonarle, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 465.281,30.- en un pago único y sin tope, con más los intereses desde la fecha de denuncia del accidente a la ART a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y hasta su total cancelación (conf. art. 768 del CCyC); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En relación a la aplicación de la actualización del índice RIPTE a la indemnización dispuesta por el art. 14 inc. 2 a) de la LRT, destacó la a quo que la reglamentación dispuesta por el Decreto 472/2014 para el art. 17 inc. 6 resulta a su entender inaplicable desde que implicó un avasallamiento al poder legislativo, habiendo incurrido el Ejecutivo en un exceso del poder reglamentario, contraviniendo las facultades reglamentarias consagradas en el art. 99 inc. 2° de la Constitución Nacional. Concluyó disponiendo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del Decreto 472/2014 y no hacer aplicación de la reglamentación del art. 17 inc. 6 allí dispuesta al encontrarse en franca violación a las disposiciones de los arts. 99 incs. 2° y 3°, 75 inc. 22°, y de la Ley 26.773. Por ello, agregó, resulta aplicable directamente el índice de actualización RIPTE a la reparación dispuesta en el art. 14 inc. 2 a), conforme lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773.

Seguidamente realizó el cálculo indemnizatorio conforme la L.R.T. obteniendo la suma de $ 293.738,20.- para la prestación dineraria sistémica de pago único (Art. 14, inc. 2 ap. a) de la LRT). A este importe decidió actualizarlo conforme el índice RIPTE y así fijó la indemnización en la suma

de $ 387.734,42.- A este monto, conforme el fallo, se le debe agregar el 20% que establece el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 77.546,88.-), por lo que el total de la condena asciende a $ 465.281,30.-

Concluyó resolviendo que, atento la forma de resolver la litis, resultaba inoficioso pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad realizado por la actora con relación a los arts. 6.2, 8.3, 14.2, 15.2 y 39.1 de la LRT.

3 – Agravios de la parte demandada y su tratamiento

3.1 – Inconstitucionalidad del Dec. 472/14 y aplicación del RIPTE sobre la fórmula indemnizatoria

A) Agravia a la demandada la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 472/2014 y la arbitraria interpretación que hace la a quo de la Ley 26.773. Expresa que la sentenciante aplica el índice RIPTE sobre el resultado de la fórmula lo cual es totalmente improcedente. Plantea que al momento de producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones que establece la LRT, con las mejoras introducidas por la Ley 26.773 y el Decreto 472/14 que no fue aplicado por la a quo. Destaca que no lo unió a su parte ninguna relación contractual con el actor y de allí que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan dado que nunca se sirvió de las tareas del mismo, ni creó riesgo alguno que lo afectaran.

Sostiene que la a quo aplicó erróneamente la Ley 26.773 al declarar la inconstitucionalidad del Dec. Reglam. 472/14 y que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y los pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT, reformados por el Dec. 1694/09. Para despejar cualquier duda hace referencia y transcribe lo que dispone el art. 17 del Dec. 472/14.

Pretende que esta Cámara disponga que se debe abonar la indemnización conforme la Ley 26.773 y conforme lo que prescribe el Decreto 472/14 que arbitrariamente no fue aplicado por la a quo.

B) Adelanto que prosperarán por mi intermedio los agravios por los cuales se cuestiona la decisión de grado relativa a la interpretación y alcance que el "sub júdice" le otorgó a las disposiciones de los arts. 8 y 17 inc. 6° de la ley 26.773 y la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 472/2014. Sostiene en síntesis la a quo, por los fundamentos que expone, que la actualización por el denominado índice R.I.P.T.E. debe aplicarse sobre las sumas que resulten del cálculo dispuesto por los arts. 14 de la ley 24.557 y sus modificatorias y que en ningún pasaje de la ley la actualización queda restringida a los pagos únicos adicionales o pisos legales.

Al respecto y pese al loable esfuerzo argumental desplegado por la sentenciante, esta Cámara ya ha tenido ocasión de señalar que el art. 8° de la ley 26.773 introdujo un mecanismo de actualización periódica y automática de los valores mínimos de las indemnizaciones, por la vía de la variación del índice RIPTE, norma ésta que es complementada por el apartado 6 del art. 17 de la ley mencionada, que estableció que los valores fijados por el decreto 1694/2009 debían ajustarse a la fecha de entrada en vigencia de la ley en cuestión conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010, debiendo tenerse en cuenta que con este mecanismo de actualización, la ley 26.773 buscó no apartarse de la política general de prohibición de las indexaciones ni crear una excepción a las reglas de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, en la redacción que le diera el artículo 4° de la ley 25.561 (en similar sentido, ver: CNT, Sala X, 19/03/2015 in re *"De León Maximiliano Andrés c/ G. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente -*

Ley Especial"; conf. CNTrab., Sala X, 27/10/2015, in re *"Lamas, M.P. c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. s/ Accidente – Ley Especial"*, DT 2016 (marzo), 625; ídem, ídem, 27/10/2015, in re *"Melzi, D. c/ G. ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial"*, DT 2016 (abril), 837).

En efecto, en lo que aquí interesa, el art. 8 de la ley 26.773 señala que: *"Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia"*, mientras que el art. 17 inc. 6° prevé que: *"Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/2009, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010…"*.

A estar al texto de las normas citadas, más allá de la duda interpretativa que podía presentar el art. 8 de la ley 26.773, el mismo ordenamiento, en su art. 17, ap. 6, estableció que el ajuste o actualización semestral era sobre los valores del Dec. 1694/2009; y posteriormente, el Decreto 472/2014, reglamentario de la Ley 26.773, expresamente determinó que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557 y sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Dec. 1694/2009, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE.

En tal sentido y en lo particular, comparto el criterio jurisprudencial que estoy siguiendo en este voto (CNT, Sala X, 27/10/2015, cit.) que señala que *"el*

texto de los arts. 8 y 17 apartado 6 no dispone la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del art. 11 apartado 4 de la ley 24.557 y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/2009, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones correspondientes", y que *"la ley 26.773 no ha introducido un mecanismo de indexación de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de las leyes 23.928 (art. 7) y 25.561 (art. 4) sino solamente el ya descripto método automático de "mejoramiento" de las prestaciones del art. 11 apartado 4 y de los mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 L.R.T con las mejoras del decreto 1694/2009", "...si el Congreso Nacional hubiese decidido generar una excepción a una regla tan trascendente como la establecida en la ley 23.928 -tan importante que fue ratificada con reiteración por la ley 25.561- lo hubiese hecho de manera clara y expresa..."* (conf. CNAT, Sala II in re: *"Gomez, Hugo Armando c/ Soluciones Agrolaborales S.A. y otros"*, SI 64750 del 03/12/2013).

De igual modo, y en la postura que comparto, se ha dicho que los "importes" a los que alude el precepto legal se vinculan indudablemente a la suma adicional de pago único del art. 11 de la LRT, a los mínimos indemnizatorios (pisos) previstos en los arts. 14 y 15 como así a los valores correspondientes a la prestación adicional mensual por Gran Invalidez (art. 17) y, de ninguna manera, al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2. a) ya que dicho apartado legal no prevé un "importe" sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado (conf. MAZA, M.A., *"Una nueva reforma en materia de riesgos del trabajo. Dos puntos inicialmente conflictivos"* y RAMIREZ, L.E., *"Aspectos salientes de la reforma a la ley de Riesgos del trabajo"*, en *"Nueva Ley de Riesgos*

del Trabajo", Suplem.Esp. LA LEY, Noviembre/2012; CNTrab., Sala IV, 30/05/2014, S.D. 97.974, in re *"Parra, Conrado Salvador c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"*; CNTrab., Sala X, 27/10/2015, cit., voto Dr. Corach).

En tal tesitura, no comparto la posición que sostiene que de conformidad con lo normado por el art. 17 inc. 6° la actualización por índice RIPTE ha de recaer sobre: a) las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557; y b) sus modificatorias; y c) y su actualización mediante el decreto 1694/2009, que es la que plasmó la a quo en su decisión recurrida, y ello se debe a que la normativa citada al regular las "prestaciones" los únicos "importes" que establece son aquellos referidos a los adicionales de pago único (conf. arts. 11) y los mínimos previstos en el art. 14 y 15 de la Ley 24.557 conforme actualización del Decreto citado supra.

La postura que viene sosteniendo este Cuerpo en este tema (ver *"Caballero"*, 26/11/2015, SDL N° 90/15; *"Cabero"*, 05/11/2015, SDL N° 87/15) ha sido avalada recientemente por la CSJN al expresar concretamente que *"…el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada…"*, agregando más adelante en la misma decisión que *"…la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras…"* (CSJN, 07/06/2016, *"Espósito, D.L. c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial"*, CNT 18036/2011/1/RH1).

Debe quedar en claro, entonces, que a través del decreto y las resoluciones

posteriores no se dispone la actualización de las obligaciones indemnizatorias que surgen de la aplicación de la fórmula, sino de los importes explicitados en las normas. Se dispone la aplicación del RIPTE sobre importes porque, en la lógica del funcionamiento del sistema de riesgos, no se hace necesaria su aplicación para aquellos casos en los cuales el trabajador accede a la prestación dineraria calculada de acuerdo a los parámetros de la fórmula respectiva (arts. 14 y 15, LRT), porque esa fórmula contiene un componente que lleva ínsito el valor real y actual de la reparación, que se ve reflejado en el salario o ingreso mensual base, con las particularidades que establece el art. 12 de la LRT.

Por los fundamentos vertidos -y conforme lo viene sosteniendo de manera uniforme este Cuerpo en casos similares- no es posible avalar el procedimiento de actualización que ha empleado la a quo en la sentencia en crisis y de allí que corresponda admitir la queja en este punto y revocar la sentencia en crisis en cuanto ha aplicado la actualización conforme al índice RIPTE de la indemnización que debe percibir el actor según el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557.

La interpretación del texto de los arts. 8 y 17 inc. 6to. de la ley 26.773 que aquí se propone, conlleva obviamente a la revocación de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 472/2014 que emerge de la sentencia en crisis.

Debe tenerse muy en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de extrema gravedad institucional, que sólo puede ser llevado a cabo con suma prudencia, siempre y cuando la afectación de las garantías surja de manera clara e irreconciliable, situación ésta que no se aprecia en el caso concreto (conf. CNTrab., Sala VII, 30/06/2014, *"P.R.J. c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente – Ley especial"*; ídem, ídem,

"Tabanelli, N.C. c/ HSBC Argentina S.A. y Otro s/ Despido", SD N° 38.048, 10/11/04). A mayor abundamiento agrego que no es posible otorgar validez a la declaración en crisis ya que no resulta adecuado para postular la declaración de inconstitucionalidad de una norma, formular un planteo meramente genérico y esquemático, carente del desarrollo y solidez impuestos por la gravedad de esa descalificación institucional, considerada la *"última ratio"* del orden jurídico, que implica la más delicada de las funciones que puede encomendarse a un Tribunal de Justicia y que por ende exige se demuestre cumplidamente que existe una insuperable contradicción entre la norma de que se trate y los preceptos de la Constitución Nacional, lo cual no se cumplimenta por la sentenciante en este caso (conf. CNTrab., Sala VII, *"Cuello, P.A. c/ Federación Médica Gremial de la Capital Federal s/ Despido"*, SD N° 39.898, 28/02/07; Idem, ídem, in re *"Tabanelli"*, cit.).

3.2 – <u>Aplicación de intereses</u>

A) Agravia a la recurrente que se la haya condenado al pago de intereses sobre el monto de la condena y en sustento de su posición afirma que jamás se ha encontrado en mora. Expresa que la Ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Luego hace referencia a la Resolución S.R.T. 104/98 que establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y de allí deduce que su parte solo incurriría en mora y devengaría intereses a favor del actor una vez transcurridos quince días de la fecha en que se le notificara la sentencia y quedara firme y consentida la misma. Solamente en este caso sería factible condenarla al pago de los intereses, según su posición.

B) Teniendo en cuenta el cuestionamiento que hace la quejosa sobre el curso y aplicación de los intereses, es procedente dejar sentado -conforme lo viene resolviendo esta Alzada ante planteos similares- que la problemática está resuelta por la normativa de la Ley 26.773, la cual en el tercer párrafo de su art. 2 establece: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi).

En estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la ley aplicable.

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente la aplicación y el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que proponga al Acuerdo el rechazo del agravio.

Por último, es menester dejar sentado que este Cuerpo no avala la aplicación retroactiva de las normas del Código Civil y Comercial que es lo que hace la a quo al fijar la tasa de interés aplicable al caso. De todos modos, no ha sido ello motivo de agravio y de allí que no corresponda su tratamiento.

3.3 – <u>Doble Actualización</u>

A) Se plantea en la queja que al haber aplicado la a quo el índice RIPTE sobre la fórmula de indemnización y luego imponer el pago de intereses, ha realizado una doble actualización del monto de condena en perjuicio de los derechos de la demandada. O sea, plantea como improcedente la aplicación de una tasa de interés sobre un monto ya actualizado.

B) En atención a lo propuesto al tratar el primer agravio, ha devenido abstracto el tratamiento del presente.

3.4 – <u>Imposición de costas</u>

Peticiona la demandada que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis, se impongan las costas del caso a la contraria.

Según mi propuesta precedente, la sentencia no es dejada sin efecto sino revocada parcialmente por esta Alzada. En cuanto a la imposición de las costas, la cuestión será tratada en el punto correspondiente (arg. art. 282 CPCC).

4 – Conclusión

En virtud de lo hasta aquí analizado, corresponde admitir parcialmente las quejas y revocar la sentencia recurrida en cuanto aplicó la actualización conforme al índice RIPTE de la indemnización que debe percibir el actor conforme el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557. Por lo tanto, el importe a abonar por la demandada al actor, conforme el cálculo no objetado practicado en la sentencia, asciende a la suma de $ 293.738,20.- (Doscientos Noventa y Tres Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos con Veinte Centavos). A dicho monto se le debe incorporar el porcentual (20%) previsto por el Art. 3 de la Ley 26.773, el cual asciende a la suma de $ 58.747,64.- (Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos). En consecuencia, la demanda prospera por la suma total de $ 352.485,84.- (Trescientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos), con más los intereses fijados en la sentencia recurrida. Confirmándose la sentencia en lo demás que fuera materia de agravio. Es mi voto.

5 – Adecuación de costas y honorarios

La revocación parcial de la sentencia dictada en la primera instancia conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. Debo decir que el resultado final del recurso no altera el carácter de vencida en el proceso que ostenta la parte demandada (art. 69 CPCC) y de allí que no sea procedente realizar adecuación alguna tanto en la imposición de las costas como en la regulación de los honorarios practicada en la instancia originaria al letrado apoderado de la demandada, en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria vigente.

Con respecto al resto de los honorarios regulados en la sentencia recurrida, la cuestión será tratada oportunamente en virtud de haber sido apelados por altos.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada corresponde se impongan en el orden causado conforme el resultado del recurso (art. 69, 2do. párr. CPCC) y teniendo en cuenta que en el momento de plantearse la cuestión litigiosa no existía uniformidad de criterios para la solución de la misma y no se había aun dictado el fallo de la CSJN.

Con respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes en la segunda instancia, se regulan los correspondientes al apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los del apoderado de la parte actora, Dr. M. R. F., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN:</u> LA Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el

apelante me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

El primer agravio del apelante está dirigido a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del Dec 472/2014 dictada de oficio en la sentencia y la interpretación que de la ley 26.773, hace la magistrada de grado.

Señaló la señora jueza que la actualización por el índice RIPTE alcanza a las sumas que resulten del cálculo indemnizatorio dispuesto en el art. 14 de la ley 24.557, para lo cual declaró oficiosamente la inconstitucionalidad del Dec. Reglamentario N° 472/2014 y consecuentemente con ello, no hizo aplicación del art. 17 inc. 6 del mismo por los argumentos que expone.

Esta Cámara tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión en autos en "C. c/ I. ART S.A. s/ Accidente" SDL N°87/15 y en los que le siguieron y tuvimos que tratar la cuestión.

Allí dije que la declaración de inconstitucionalidad se constituye en el último recurso al que deben acudir los magistrados, en orden a determinar el derecho que rige la solución del caso.

El análisis de la validez de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia; sólo es practicable si tal declaración se presenta como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. Por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "ultima ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera

(CSJN Fallos 303: 531, 790; 304: 849, 892, 1069; 305: 1304; 307: 531, 1656, entre tantos otros).-

En este sentido, debe enfatizarse que *"…en el proceso de interpretación constitucional en Cartas Fundamentales estructuradas bajo el principio democrático, los operadores e intérpretes jurídicos de la Constitución deben presumir la buena fe y constitucionalidad de la obra del legislador y demás operadores jurídicos, salvo que de dichos enunciados normativos no sea posible extraer ninguna interpretación que sea conforme con la Carta Fundamental. Este es el principio constitucional de conservación normativa, conservación del derecho o de presunción de constitucionalidad de los actos legislativos que busca evitar la eliminación o desmantelamiento del ordenamiento jurídico de textos que pudieran ser interpretados en algún sentido en conformidad a la Constitución. Este principio, junto con preservar el ordenamiento jurídico, busca también asegurar y garantizar la mayor certeza y seguridad jurídica para sus destinatarios. La inconstitucionalidad sólo debe ser determinada cuando una norma jurídica en ninguna interpretación legítima es conforme a la Constitución…"* (cfr. Gozaíni, Osvaldo A. "El efecto legislativo de las sentencias constitucionales", publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (junio), 1).

Desde esa perspectiva ingresé a analizar la cuestión y dije que con fecha 11/04/2014 se publicó el Decreto 472/2014 que aprobó la reglamentación de la ley 26.773 indicando, en concreto y en lo que aquí importa, el artículo 17: *"Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la*

metodología prevista en la Ley 26.417".

Al tiempo de aquella sentencia, no se podía desconocer las posiciones en contrario que había generado en doctrina y jurisprudencia la reglamentación de la ley y me incliné por aquella que sostenía la constitucionalidad del decreto reglamentario.

Valoro los esfuerzos de la magistrada de grado para sortear la aplicación del decreto reglamentario y argumentar respecto de la declaración de inconstitucionalidad, pero con la profusa jurisprudencia que cita no logra persuadirme del reproche manifiesto y grave a la constitucionalidad del decreto 472/14.

Sigo sosteniendo que esta norma no limita el alcance de la ley 26.773 ni la distorsiona y que, a partir de su dictado, no existe duda alguna que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, son las que se deben incrementarse conforme la variación del índice RIPTE.

Y me he permitido ceñir mi voto, porque frente a la diversidad de criterios, la C.S.J.N en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial", en fallo dictado con fecha 7 de junio de 2016 (CNT 18036/2011) y publicado en su página web, señaló -sobre lo que es materia de apelación- *"…la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras…"*

De modo que la CSJN ha venido a convalidar el criterio sustentado por esta Cámara y consecuentemente con ello, la sentencia de grado deberá

revocarse en tanto declaró la inconstitucionalidad del Dec. 472/14, dejando establecido que las sumas indemnizatorias que deberá abonar la aseguradora al actor son las que surgen de la fórmula del art. 14 inc. 2 a), sin aplicación del RIPTE.

La misma y conforme el cálculo efectuado sobre datos que llegan firmes a esta instancia (IBM $29.332,66, el porcentaje de incapacidad del 17%TO y edad del actor al tiempo de la denuncia del accidente, 27 años) asciende a la suma de $ 293.738,20 con más la de $ 58.747,64 correspondiente al art. 3 de la ley 26773.

La suma que resulta de la fórmula, cotejada con el piso que establece la Res. 22/14 vigente al tiempo del infortunio ($ 620.414 por el porcentaje de incapacidad), lo supera, por lo que no es necesario reajustarla.

b) La queja expuesta en el segundo agravio debe desestimarse.

En el marco de la ley 26.773, los intereses deberán aplicarse desde que ocurrió el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional (art.2). *"La sentencia no tiene efectos constitutivos de derecho sino declarativos y dentro del marco de la ley 26.773, no existe mayor duda que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, porque ese es el momento fijado por el art. 2 a los fines de establecer desde cuando se computa el derecho a la reparación dineraria. Pero además, el art. 17 inc. 4 de dicho cuerpo legal dispone que en sede judicial se aplican los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito"* (CNAT Sala III Sent. Def.N°93.642 del 12/7/2013 "B.S. c/ HCASG SA s/ Accidente-ley especial" Boletín CANT 2015). Por lo que debe desestimarse el agravio que procura sostener un inicio de cómputo de interés distinto al que prevé la norma legal aplicable.

En cuanto a la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado, dejaré a salvo mi criterio en el sentido que no corresponde aplicar retroactivamente las normas del CCyC para la determinación de la tasa de interés aplicable al caso concreto que se resolvió.

Diré entonces que al monto de condena, deberá aplicarse la tasa de interés que llega firme a esta Alzada.

c) En cuanto a la doble actualización de intereses, la queja ha perdido sustento en tanto se ha desestimado la aplicación del RIPTE al monto indemnizatorio.

d) El agravio respecto de las costas no será tratado. El mismo tiene como presupuesto para su formulación, la revocación de la sentencia, por lo que en mi voto no se propone revocar la sentencia sino su modificación, por lo que solo deberé expedirme en los términos del art. 282 del CPCC.

3.

Costas:

a) **Las costas de la primera instancia:** El art. 282 del CPCC, establece que cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, deberán adecuarse las costas y honorarios al contenido del pronunciamiento.

En el caso, el sentido de mi voto no altera la condición de vencida de la demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC), por lo que no corresponde se modifique la imposición de las costas dispuestas en la sentencia de grado, ni los honorarios allí establecidos para el letrado de la

demandada, en tanto que los restantes serán objeto de tratamiento en la cuestión que sigue.

b) **<u>Las costas en la Alzada</u>**, deben imponerse en el orden causado (art. 69 párr. 2do del CPCC). Sostengo para ello que la cuestión puesta a resolver por esta Cámara es aún novedosa, que existían al tiempo de la sentencia dictada distintos criterios para dirimirla para lo que tengo en cuenta que el fallo de la CSJN es de fecha reciente, todo lo cual amerita en el caso,

eximirla de las costas en esta instancia.

En cuanto a los honorarios, conforme el mérito y resultado de la actuación profesional, voy a seguir la propuesta que para ellos ha formulado el Dr. Fiordelisi, en tanto se ajustan al mérito y al resultado del (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por "altos" los honorarios regulados al letrado de la parte actora y al C.M.F.

En atención a la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión del trabajo desarrollado por los profesionales comprendidos en la apelación, considero que los honorarios que se les regularon en la primera instancia deben ser confirmados.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza María Inés de Villafañe dijo:

Apela la demandada los honorarios establecidos a favor del letrado de la parte actora y CMF.

A su respecto diré que tanto la Ley XIII N° 4 y su mod., prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran en la primera la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos y en el caso del CMF la incidencia del dictamen pericial en el resultado del pleito. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la labor profesional cumplida, resultan ajustados a derecho los honorarios regulados a favor del letrado de la parte actora y del Cuerpo Médico Forense y por ello soy del criterio que los mismos deben ser confirmados.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: REVOCAR la sentencia recurrida en cuanto ha declarado la inconstitucionalidad del Decreto N° 472/2014 y actualizado conforme el índice RIPTE el monto de la indemnización a percibir por el actor conforme lo dispuesto por el art. art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557.

Segundo: DISPONER que la demanda prospera por la suma total de $ 352.485,84.- (Trescientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y

Cinco Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos), con más los intereses fijados en la sentencia recurrida.

Tercero: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

Cuarto: NO ADECUAR la imposición de costas y la regulación de honorarios practicada en la primera instancia al apoderado de la demandada.

Quinto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 69, 2° parr. CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Guillermo L. Corneo, apoderado de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. M. R. F., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Sexto: CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia al letrado apoderado de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense.

Sexto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Fiordelisi que me antecede en el voto.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17),

pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: REVOCAR la sentencia recurrida en cuanto ha declarado la inconstitucionalidad del Decreto N° 472/2014 y actualizado conforme el índice RIPTE el monto de la indemnización a percibir por el actor conforme lo dispuesto por el art. art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557.

Segundo: DISPONER que la demanda prospera por la suma total de $ 352.485,84.- (Trescientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos), con más los intereses fijados en la sentencia recurrida.

Tercero: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

Cuarto: NO ADECUAR la imposición de costas y la regulación de honorarios practicada en la primera instancia al apoderado de la demandada.

Quinto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. G. L. C., apoderado de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. M. R. F., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin

perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Sexto: CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia al letrado apoderado de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense.

Sexto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE. REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.**